

Versión Pública

Tema: Informe Especial “Barreras de entrada para carrocería nacional relacionada con la normativa de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños”

Fecha de elaboración: Julio 2017

Dirección Nacional de Estudios de Mercado

Intendencia de Abogacía de la Competencia

En conformidad con el Art. 2, del Reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el cual textualmente indica:

“Art 2. Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

A continuación se presenta la versión pública del Informe Especial de Barreras de entrada para carrocería nacional relacionada con la normativa de la Cooperativa de Transportes y Turismo Baños desarrollada por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia

Es importante indicar que el texto original del estudio no ha sido modificado, únicamente su estructura y omitida información confidencial y reservada de los operadores económicos involucrados en este estudio.

Contenido

1. Antecedentes	4
2. Introducción	4
3. Objetivos	5
4. Descripción del sector	5
5. Marco normativo	5
6. Participación en el mercado	25

VERSIÓN PÚBLICA

1. Antecedentes

Con base a la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en la que se dispone la creación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente [...].

Además el artículo 38 del mismo cuerpo de ley, establece las atribuciones que ejercerá la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos; para efectos de este informe: “Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración que considere necesarias; Para el ejercicio de sus atribuciones, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de parte y podrá requerir la documentación e información que estime pertinente en cualquier etapa procesal.”

El artículo 16, Capítulo II numeral 2.4 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM expedido mediante Registro Oficial, Suplemento 390 de 05 de diciembre del 2014, establece las atribuciones y responsabilidades otorgadas a la Intendencia de Abogacía de la Competencia, entre otras: “Promover el estudio y la investigación en materia de competencia y la divulgación de los estudios de mercado.”

2. Introducción

El transporte en general es una actividad del sector terciario, entendida como el desplazamiento de objetos o personas de un lugar (punto de origen) a otro (punto de destino) en un vehículo (medio o sistema de transporte), que utiliza una determinada infraestructura (red de transporte).

“El transporte terrestre es aquel cuyas redes se extienden por la superficie de la tierra, Sus ejes son visibles, debido a que están formados por una infraestructura construida previamente por la que discurren las mercancías y las personas. Así pues existen redes de carreteras, caminos, ferrocarriles y otras redes especiales (eléctricas, de comunicaciones, oleoductos y gaseoductos: Denominamos flujo al tráfico que circula por la red de transporte, mientras que la capacidad es el flujo máximo que es capaz de absorber la red.”

3. Objetivos

- Identificar si existen barreras de entrada en el transporte de pasajeros interprovinciales para registrarse como socio nuevo o renovación en 9 empresas o cooperativas.
- Establecer si las presuntas barreras de entrada afectan a la fabricación nacional de carrocerías de transporte.

4. Descripción del sector

Según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CIU 4.0, el transporte de pasajeros interprovinciales se clasifica en actividades de transporte de pasajeros por carretera (H49229) que conlleva: servicios regulares de autobuses de larga distancia, servicios de viajes contratados y otros servicios ocasionales de transporte en autobús, ómnibus, tricimotos, servicios de enlace con aeropuertos¹. En la economía ecuatoriana el sector transporte y almacenamiento representa aproximadamente un 7% del PIB².

Según datos remitidos por la Agencia Nacional de Tránsito, se encuentran registrados y con permisos para operar 392 operadores de transporte de pasajeros interprovinciales a nivel nacional, de los cuales 40 están constituidos como compañías o empresas de transporte y 352 como cooperativas de transporte.

5. Marco normativo

5.1. Constitución de la República del Ecuador

El Artículo 284 numerales 2 y 8 disponen: “La política económica tendrá los siguientes objetivos: {...} 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional {...} 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

5.2. Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial

El Artículo 12 establece: *“La presente Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la movilidad a través del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional*

¹ <file:///C:/Users/silvia.macas/Documents/CARROCERIAS/ciiu.pdf>

² *Análisis de responsabilidad social en las empresas de transporte público interprovincial del Ecuador- Universidad Politécnica Salesiana de Quito.*

para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías, metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.”

El Artículo 46 dispone: *“El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejorar la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.”*

El Artículo 47 manifiesta: *“El transporte terrestre de personas animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas”.*

El Artículo. 51 dispone.- *Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:*

- a) Público;*
- b) Comercial;*
- c) Por cuenta propia; y,*
- d) Particular.*

El Artículo 52 establece: *“El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.”*

El Artículo 53 dispone: *“Prohíbese toda forma de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre. La Comisión Nacional regulará las formas de prestación del servicio conforme la clasificación prevista en esta Ley.*

La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta a la celebración de un contrato de operación.”

El Artículo 54 dispone: *“La prestación del servicio de transporte atenderá los siguientes aspectos:*

- a) La protección y seguridad de los usuarios, incluida la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres, hombres, adultos mayores adolescentes, niñas y niños*

- b) *La eficiencia en la prestación del servicio;*
- c) *La protección ambiental; y,*
- d) *La prevalencia del interés general por sobre el particular.”*

El Artículo 55 determina: *“El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.”*

El Artículo 56 establece: “El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas.”

De los ámbitos del transporte

El Artículo 65 determina: *“El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intrarregional, intraprovincial e internacional.*

El Artículo 68 dispone: *“El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional. La celebración de los contratos de operación será atribución de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.”*

El Artículo 71 establece *“Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y constarán en los reglamentos correspondientes.*

Títulos habilitantes de transporte terrestre

El Artículo 72 dispone: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos.”*

El Artículo 73 establece: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales o Metropolitanos, dentro de los ámbitos de sus competencias”.*

El Artículo 74 determina: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:*

a) Contratos de Operación para la prestación del servicio de transporte público de personas o bienes, para los ámbitos intrarregional, interprovincial, intraprovincial e internacional”.

El Artículo 76 dispone: *“El contrato de operación para la prestación de servicios de transporte público de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas. El contrato de operación de servicio del transporte público se sujetará al procedimiento especial establecido en el Reglamento.*

El permiso de operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual la Comisión Provincial respectiva, enmarcada en la Ley, el Reglamento y las resoluciones emitidas para el efecto por la Comisión Nacional, autoriza a una persona jurídica, legal, técnica y financieramente solvente, para prestar servicios de transporte”.

Operadoras del transporte terrestre

El Artículo 77 establece: *“Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos.”*

El Artículo 79 dispone: *“Por ser el servicio de transporte terrestre, de carácter económico y estratégico para el Estado, las operadoras deberán tener un objeto social exclusivo en sus estatutos, de acuerdo con el servicio a prestarse.”*

5.3. Resolución No.161-183 DIR-2013-ANT Reglamento de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros

Procedimiento de inscripción y registro de las cooperativas de transporte interprovincial.

El Artículo 1 Objeto del Reglamento: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Transporte Público Interprovincial de Pasajeros; y definir*

el ámbito de operación y circulación de las unidades pertenecientes a las diferentes operadoras autorizadas a la prestación de este tipo de servicio, con sujeción a las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Agencia Nacional de Tránsito”.

El Artículo dispone: “La Agencia Nacional de Tránsito autorizará y supervisará la prestación de este servicio público interprovincial de transporte terrestre, a través del respectivo contrato de operación, debiendo el mismo sujetarse a las normas y disposiciones del presente reglamento y más resoluciones que al respecto dictare la Agencia Nacional de Tránsito”.

El Artículo 6 establece: “De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las entidades del sector público, competentes para este efecto, no podrán otorgar la personería jurídica a las operadoras de transporte interprovincial de pasajeros, sin el informe previo de constitución jurídica emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El procedimiento para el otorgamiento del informe previo de constitución de una operadora, se efectuará de conformidad a lo establecido en el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y previa la presentación de los documentos y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los informes previos de constitución jurídica serán comunicados a los interesados a través de una Resolución de Informe Previo de Constitución Jurídica y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de emisión de la misma.

El interesado tendrá un plazo de 120 días para concluir con el trámite de constitución jurídica, presentarlo ante la Agencia Nacional y solicitar el título habilitante respectivo, caso contrario se dará por extinguido el efecto jurídico contenido en la misma.”

El Artículo 7 dispone: “Los requisitos para la emisión de informes previos de constitución jurídica de las operadoras dedicadas al servicio de transporte público interprovincial de pasajeros, son los siguientes:

- 1. Solicitud escrita en el formato establecido por la Agencia Nacional de Tránsito.*
- 2. Proyecto de estatuto o minuta, que contenga objeto social único para prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, en físico y digital.*
- 3. Nómina de los socios o accionistas de la operadora, en digital y físico, con sus firmas y rúbricas, número de cédula de identidad y certificado de votación, adjuntando copia legible de estos documentos.*

4. *En caso de ser compañía, reserva de nombre emitida por la Superintendencia de Compañías.*
5. *Nombramiento provisional del representante legal de la compañía.*
6. *Cumplir con el porcentaje de equidad de género mínimo obligatorio que es del 10% de mujeres como Socios/Accionistas.”*

El Artículo 8 manifiesta: *“El Contrato de Operación es el título habilitante mediante el cual la Agencia Nacional de Tránsito faculta a la operadora que cumpla los requisitos legales, prestar el servicio de transporte terrestre interprovincial, mediante el uso de rutas y frecuencias autorizadas en vías públicas.*

El contrato de Operación para esta modalidad, será otorgado exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, y no podrá ser modificado su contenido ni en todo ni en parte por la Operadora u otro organismo o institución. El formato del Contrato de Operación será aprobado y otorgado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.”

El Artículo 9 manifiesta: *“Los requisitos para solicitar el contrato de operación son los siguientes:*

1. *Solicitud escrita en el formato establecido por la ANT, dirigida al Director/a Ejecutivo/a, con la indicación del ámbito del servicio.*
2. *Copia certificada del documento que acredite la existencia legal de la operadora.*
3. *Certificación original y actualizada de la nómina de los socios o accionistas, emitida por el organismo o persona jurídica competente.*
4. *Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente registrado.*
5. *Detalle de la Flota vehicular con la cual prestará el servicio. Las unidades que se pretenda incluir deberán ser nuevas, es decir, su recorrido deberá ser menor a mil kilómetros (1.000 km.) o su año de fabricación deberá ser igual o uno mayor o menor al año que se curse.*
6. *Declaración Juramentada de no encontrarse laborando como funcionario público;*
7. *Historia Laboral impresa de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*
8. *Certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas, de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo.*
9. *Especificación de la dirección del local donde funcionará la operadora y autorización de la zona de parqueo establecida por la autoridad competente.*
10. *Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el*

servicio que norma el presente reglamento.

El cumplimiento de la presentación de la Flota Vehicular se realizará previo a la concesión del Título Habilitante respectivo, para lo cual, a partir de la fecha que comuniquen la ANT a la operadora, respecto de la factibilidad de conceder el Contrato de Operación, se otorgará un plazo máximo de 180 días para la presentación de la Flota Vehicular los cuales deberán tener la documentación y matrícula vigente a la fecha de presentación.

De no presentarse la Flota Vehicular en el plazo establecido en el numeral anterior, el trámite del Contrato de Operación respectivo quedará sin efecto y se procederá a su archivo.

Luego de la aprobación del análisis técnico respectivo, la Agencia Nacional de Tránsito emitirá una NOTIFICACION FAVORABLE que permitirá el pago y exoneración (en caso que corresponda) de matrícula y el proceso de matriculación de las unidades.”

El Artículo 10 establece: “Los contratos de operación se concederán previo el cumplimiento y verificación de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajustan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para lo cual las operadoras deberán observar lo siguiente:

- 1. Contar con un protocolo de seguridad debidamente presentado y aprobado por la ANT.*
- 2. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros.*
- 3. SOAT vigente.*
- 4. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio.*
- 5. El año de fabricación de las unidades, deberá estar enmarcado dentro del cuadro de vida útil definido por la Agencia Nacional de Tránsito.*
- 6. Las unidades deberán encontrarse debidamente homologadas, de acuerdo al modelo que se encuentre en el listado de homologación vehicular generado por la ANT.*

El Artículo 11 dispone: “La vigencia del Contrato de Operación será de diez (10) años renovables, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito y previa la presentación de los siguientes requisitos pertinentes”.

El Artículo 12 establece: “Las unidades que presten el servicio de transporte interprovincial de pasajeros deberán encontrarse dentro de la vida útil y cumplir los requisitos técnicos detallados en la Normas Técnicas vigentes para Buses de Pasajeros Interprovincial, para el efecto se sujetarán al proceso de homologación vehicular

dispuesto por la Agencia Nacional de Tránsito, de acuerdo a las condiciones, requisitos, plazos y obligatoriedad señalada en el Reglamento respectivo. Las unidades que presten servicios de transporte de pasajeros interprovincial, deberán estar pintadas exteriormente con los colores de la operadora autorizada y llevar los distintivos determinados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Para la prestación de un servicio diferenciado, las operadoras autorizadas podrán incluir a sus flotas vehículos automotores tipo minibuses, compuestos por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad de asientos desde 27 hasta 35, incluido el conductor, debidamente homologados por la Agencia Nacional de Tránsito y cuya configuración interna deberán cumplir con un mínimo de distancia entre asientos y cinturones de seguridad en cada uno de ellos; para el efecto, previo a la emisión del respectivo título habilitante que habilite minibuses, la Dirección Administrativa responsable deberá levantar el respectivo estudio que determine las rutas y frecuencias que corresponda y se mantendrá criterios de variedad en la flota que integra la operadora de transporte interprovincial.”

El Artículo 13 manifiesta: *“Homologación Vehicular.- Tomando como base lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás normativa inherente, los modelos de vehículos nuevos que serán destinados a la prestación del servicio de transporte interprovincial de pasajeros, previo a su comercialización, están obligados a someterse al proceso de homologación vehicular para obtener el certificado único de homologación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.*

Será responsabilidad tanto de la comercializadora como de la operadora el verificar el status de homologación, previo la adquisición de un vehículo automotor.

Prohíbese sobre las unidades vehiculares habilitadas para la prestación del servicio de transporte interprovincial, en cualquiera de sus tipos, el corte o alargamiento de chasis no autorizado y el cambio, modificación o alteración del tanque de combustible original.

- 1. Solicitud escrita en el formato establecido por la Agencia Nacional de Tránsito, dirigida al Director/a Ejecutivo/a, con la indicación de la clase de servicio de transporte que se pretende brindar.*
- 2. Constatación de la flota vehicular (Informe Consolidado) firmado y sellado por el funcionario competente autorizado de la ANT, 6 meses de vigencia.*
- 3. Detalle de los conductores que prestarán el servicio. Copias de los documentos personales de los propietarios de los vehículos, contratos de trabajo de los conductores, si fuera el caso, que incluyen licencia profesional del tipo que les permita conducir los vehículos y unidades de transporte de pasajeros*

interprovincial.

4. *Contratos de trabajo debidamente registrados por el Ministerio de Relaciones Laborales o certificado de aportaciones en el IESS.*
5. *Listado actualizado (últimos 2 meses) de los socios o accionistas emitido por el organismo o persona jurídica competente.*
6. *Copia certificada del nombramiento del representante legal de la operadora, debidamente registrado.*
7. *Documento otorgado por el organismo de control competente de que la persona jurídica se encuentra activa.*
8. *Copia simple del estatuto de constitución con sus reformas en caso de haberlas.*
9. *Certificación de estar al día con las obligaciones ante el IESS.*
10. *Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.*
11. *Especificación de la dirección del local donde funcionarán las oficinas administrativas de la operadora.*
12. *En caso de que la operadora tenga un punto de origen, destino o parada intermedia autorizada y no existe un Terminal Terrestre en esa localidad, deberá obtener la autorización de la zona de parqueo, ascenso/descenso de pasajeros establecida por la autoridad competente”.*

Condiciones de operación del servicio de transporte

El Artículo 32 establece: “*La operadora deberá prestar el servicio de transporte interprovincial de acuerdo con el presente reglamento, las condiciones bajo las que fue suscrito el contrato de operación y conforme a los términos señalados en el mismo; en particular, la operadora se encuentra obligado a:*

- a) *Prestar exclusivamente el servicio de transporte autorizado, en el ámbito y condiciones establecidas en el título habilitante; esto es, transporte interprovincial público de pasajeros.*
- b) *Prestar el servicio de transporte por las rutas y frecuencias autorizadas.*
- c) *Prestar el servicio de transporte con vehículos habilitados, lo que se acreditará con el respectivo Contrato de Operación y los alcances respectivos de ser el caso.*
- d) *Cada unidad deberá mantener el respectivo certificado de revisión técnica vehicular, el que deberá portarlo en el vehículo durante el viaje.*
- e) *Portar el sticker de la Revisión Técnica Vehicular que lo habilita para prestar el servicio.*
- f) *Para el embarque y desembarque de pasajeros y equipajes, utilizar únicamente los terminales terrestres, estaciones de ruta o paraderos según corresponda, autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito.*
- g) *Mantener vigente la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*

como seguro de responsabilidad civil.

- h) Debe cumplir con los respectivos protocolos de seguridad.*
- i) La unidad vehicular deberá estar enmarcada dentro del cuadro de vida útil definido por la Agencia Nacional de Tránsito.*
- j) Las unidades vehiculares deberán ser conducidas únicamente por profesionales acreditados con la respectiva licencia vigente, en la categoría y tipo respectivo.*
- k) No permitir y evitar que los conductores de los vehículos contratados de su flota conduzcan bajo la influencia de alcohol o estupefacientes.*
- l) Establecer horarios de trabajo y controlar el cumplimiento de las jornadas laborales de los conductores, de conformidad a las disposiciones legales emitidas para el efecto.*
- m) Facilitar la labor de supervisión y fiscalización, entregando la información o documentación técnica, legal y estadística relacionada con sus actividades que le sea requerida.*
- n) Disponer que en los vehículos de su flota se porten elementos de emergencia, tales como: extintor de fuego de capacidad no menor de 6 kilogramos y neumático de repuesto en óptimo estado de funcionamiento, así como, botiquín de primeros auxilios que contenga vendas, algodón, gasa, esparadrapo y alcohol.*
- o) Capacitar a sus conductores conforme a lo establecido en el presente reglamento y en la normativa existente.*
- p) Contar con dos (2) conductores profesionales, en los siguientes casos:*
 - 1. Cuando el recorrido de las rutas sea mayor de 450 kilómetros en vía pavimentada o mayor de 200 kilómetros en vía no pavimentada;*
 - 2. Cuando entre el origen y el destino del servicio se utilice tramos de vías pavimentadas y no pavimentadas, excediendo los 350 kilómetros; y,*
 - 3. Cuando el tiempo de viaje sea superior a ocho (8) horas en el horario diurno o seis (6) en el horario nocturno.*
- q) Permitir el inicio del viaje sólo cuando:*
 - 1. Los neumáticos de los ejes direccionales del vehículo habilitado no sean reencauchados.*
 - 2. Cuando la profundidad de la rodadura de los neumáticos sea mayor a 1.6 milímetros en cualquiera de los ejes.*
 - 3. El vehículo cuente con el número de luces exigido por las normas pertinentes y éstas funcionen correctamente.*
 - 4. El parabrisas del vehículo no se encuentre trizado y/o rajado, de tal manera que impida la visibilidad del conductor. En caso de presentarse un trizado y/o rajado en el parabrisas, del lado que no corresponda al del conductor, el mismo deberá ser subsanado en un plazo máximo de*

15 días de ocurrido el hecho. De comprobarse el incumplimiento a lo antedicho, la Operadora será responsable de las sanciones administrativas que a ésta le correspondieren por no acatar las disposiciones de la ANT.”

De los niveles de calidad de servicio

El Artículo 41 dispone: *“Niveles de Calidad.- En el servicio de transporte de pasajeros interprovincial, las tarifas serán definidas de acuerdo con la calidad de servicio que preste la Operadora, estableciéndose para el efecto las siguientes:*

- A. Servicio AAA.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:*
- a. Disposiciones del tren motorizado. Motor posterior.*
 - b. Suspensión neumática.*
 - c. Chasis para transporte de pasajeros certificado por el fabricante.*
 - d. Sistemas de freno 100% neumático original de fábrica.*
 - e. Frenos auxiliares, mínimo de motor por estrangulación y retarde.*
 - f. Sistema de control Certificado Euro III + DOC (Diesel Oxidation Catalyst) de emisiones.*

Disposiciones internas:

- a. Asientos tipo cama cuya inclinación corresponda a un máximo de 180 grados y mínimo 150 grados.*
- b. Servicio de cafetería.*
- c. Sistema de climatización.*
- d. Aire acondicionado.*
- e. Servicio Sanitario*

Para este tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda. El personal de la operadora deberá contar con los respectivos certificados de capacitación en relaciones humanas y atención al cliente.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil máximo de 7 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

En la prestación del servicio de este tipo de unidades, bajo ningún concepto se podrán realizar puntos intermedios de viaje, siendo exclusivamente destinados para viajes de tipo "origen destino", por ende, su salida y llegada será únicamente desde los Terminales Terrestres debidamente autorizados.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el cobro máximo de dos veces de la base de cálculo del valor de tarifa fijado para el Nivel de Servicio A.

Las frecuencias autorizadas para este tipo de servicio corresponderán a un análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, en respuesta al requerimiento formal de la operadora, pudiendo, y acorde al análisis, implementar en las rutas autorizadas en el Contrato de Operación previa aprobación por parte de la Máxima Autoridad de la ANT de sus frecuencias dentro de los contratos de operación.

B. Servicio AA.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas y reglamentos INEN vigentes, para este tipo de servicio, las unidades vehiculares deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mecánicos:

- a) Disposiciones del tren motriz:*
- b) Motor posterior o delantero.*
- c) Chasis homologado únicamente para transporte de pasajeros, debidamente certificado por el fabricante.*
- d) Disposiciones internas:*
- e) Asientos con mínimo tres puntos de inclinación.*
- f) Aire acondicionado.*
- g) Servicio Sanitario, obligatorio para rutas mayores a 200kms (opcional para minibuses).*

Para éste tipo de servicio se deberá dar cumplimiento a los protocolos de seguridad, además de la disponibilidad y rapidez para adaptar el servicio a condiciones de oferta y demanda, debiendo corresponder a un análisis técnico realizado por la ANT con el objeto de determinar las rutas y frecuencias, en base a las necesidades reales de las rutas y ciudades a conectar.

La unidad vehicular contará con el certificado de Revisión Técnica Vehicular, deberá tener un tiempo de vida útil máximo de 12 años, dando cumplimiento estricto al proceso de homologación vehicular, tanto de chasis como carrocería, sea ésta nacional o importada.

Para este tipo de servicio se considerarán los vehículos tipo "minibús", siendo obligatoria la prestación del servicio exclusivamente desde los Terminales Terrestres

autorizados, y en caso de no existir, en los puntos autorizados por la ANT.

La tarifa de estos servicios será de libre definición por parte de las operadoras, acorde a las condiciones del mercado, siendo el valor máximo el que corresponde a las tres cuartas partes adicional del valor de tarifa fijado para el Nivel de Servicio A.

Las frecuencias autorizadas para este tipo de servicio corresponderán a un análisis técnico efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, en respuesta al requerimiento formal de la operadora, pudiendo, y acorde al análisis, implementar en las rutas autorizadas en el Contrato de Operación hasta un 20% de sus frecuencias dentro de los contratos de operación.”

El Artículo 42 establece: *“Prestación del servicio: La ANT velará por garantizar un servicio diferenciado en todos los tramos o corredores de la red vial estatal, debiendo existir siempre la opción de servicio A de forma obligatoria”.*

El Artículo 43 determina: *“Calificación de los Niveles de Calidad: Sin perjuicio de lo señalado en el anterior, las operadoras deberán dar plena observancia a las disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito para este tipo de servicio, entidad que además calificará los niveles de servicio.*

Para la calificación de uno de los tipos de servicio, las operadoras deberán sujetarse a un proceso de revisión, para lo cual presentarán la solicitud a la máxima autoridad, con el detalle de la flota vehicular que será destinada a uno de los servicios definidos en los artículos precedentes. La unidad administrativa responsable de los procesos de homologación vehicular de la Agencia Nacional de Tránsito efectuarán la revisión documental de las fichas técnicas de los vehículos y fijará día y hora para la inspección de las instalaciones administrativas, en coordinación con la Dirección de Títulos Habilitantes y Dirección de Evaluación, quienes emitirán los informes que servirán de respaldo para la resolución que adopte la máxima autoridad de la institución en la calificación del nivel de servicio, la misma que será vinculante en la fijación de tarifas y determinará las rutas y frecuencias en las que prestarán el servicio las unidades autorizadas.

Las tarifas serán aquellas que exclusivamente la ANT determine conforme las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, posterior al estudio técnico respectivo, por ende, es obligación de las operadoras dar plena observancia a las tarifas establecidas por la institución. En caso de realizar cobros por encima de lo autorizado, las operadoras se sujetarán a las sanciones a las que hubiere lugar.

El Estado planteará los mecanismos sociales y económicos que garanticen el ejercicio de derechos y obligaciones de quienes prestan este servicio.”

5.4. Resolución NO. 097 DIR-2016-ANT Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados

El Artículo 1 establece: *“El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, disposiciones administrativas y procedimientos aplicables para la obtención del certificado único de homologación de vehículos automotores, dispositivos de medición, control y seguridad como requisito obligatorio previo al ingreso al país, matriculación y su comercialización a fin de garantizar un servicio de calidad e integridad a los usuarios y operadores.”*

El Artículo 2 dispone: *“El presente Reglamento es de observancia nacional y deberá ser cumplido por los requirentes del proceso de Homologación, los mismos que son:*

2.1. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga representación o autorización de la marca del vehículo o autopartes, en el Ecuador.

2.2. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga representación o autorización de la marca de carrocería de vehículos categoría M2 y M3 para pasajeros.

2.3. Toda persona natural o jurídica, sea importador directo, distribuidor, productor, ensamblador o fabricante que tenga la representación o autorización de la marca de dispositivos de medición, control y seguridad aplicables al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

El Artículo 3 establece: *“La Agencia Nacional de Tránsito es la Institución competente para la aprobación, homologación, regulación y control de vehículos automotores y dispositivos de medición, control y seguridad, siendo la autoridad para ejecutar y vigilar el cumplimiento de esta resolución.”*

El Artículo 4 determina: *“La Dirección Ejecutiva o su delegado suscribirá el Certificado Único de Homologación dependiendo del producto solicitado; este documento será suficiente para certificar el cumplimiento a los reglamentos técnicos aplicables.”*

El Artículo 5 dispone: *“Son autoridades de vigilancia de mercado, la Agencia Nacional de Tránsito, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y aquellas que conforman el Sistema Nacional de Calidad, quienes realizarán de manera*

coordinada controles de los requisitos contemplados en la presente Resolución, mediante verificación de documentos y si procede, constataciones físicas y de laboratorio en muestras adecuadas, tomadas según los procedimientos respectivos.”

El Artículo 6 establece: *“El proceso de homologación permite registrar, validar, evaluar y autorizar los productos dentro del marco legal y técnico garantizando que estos cumplan con las normas de seguridad y de Protección al ambiente.”*

Clasificación de productos a homologar

El artículo 8 establece: *“Serán objeto de homologación los siguientes:*

8.1. Vehículos automotores aplicables y especificados en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 2656 “Clasificación Vehicular” o la que se encuentre vigente.

8.2. Carrocerías de vehículos categoría M2 y M3 de producción nacional e importada.

8.3. Dispositivos de Medición, Control y Seguridad al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

El Artículo 17 establece: *“La Agencia Nacional de Tránsito actualizará el listado de homologación vehicular, vehículos automotores, quincenalmente en el portal web institucional, para su consulta pública, registrando las unidades según vayan obteniendo el debido certificado Único de Homologación Vehicular.”*

El Artículo 18 dispone: *“Una vez que el modelo se encuentre en el listado de homologación vehicular – vehículos automotores, todas las unidades CBU deberán ser revisadas por un organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, bajo el régimen de aplicación vigente para la categoría, este último deberá remitir el informe técnico respectivo a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El cumplimiento de este requisito se publicará semanalmente en el portal web de la Agencia Nacional de Tránsito.”*

Calificación de empresas fabricantes y/o ensambladoras de carrocerías de vehículos categorías M2y M3

El artículo 23 dispone: *“Para el proceso de calificación de plantas fabricantes, importadores de carrocerías de vehículo y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categoría M2 y M3 se deberá contar con la siguiente documentación:*

- 1. Solicitud de calificación de empresa fabricante de carrocerías de vehículos y/o ensambladoras de carrocerías vehículo categorías M2 y M3 disponible en el portal web institucional.*

2. *Nombramiento del representante legal (si aplica).*
3. *Registro Único de Contribuyentes (RUC) que contenga como actividad principal la fabricación de carrocerías.*
4. *Descripción de la empresa, actividad y localización (provincia, cantón, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico), de la casa matriz y/o la planta de fabricación y/o ensamblaje, los mismos datos en caso de existir sucursales, en otras localidades del país.*
5. *Una vez emitido el informe técnico de cumplimiento de la Norma” NTE INEN 2664 Fabricantes de Carrocerías Metálicas para vehículos de Transporte de Pasajeros Requisitos” por parte del organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO deberá ser adjuntado como requisito a la ANT por parte del requirente.”*

El artículo 24 establece: *“La Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial realizará el análisis de la documentación presentada por el solicitante.*

El informe técnico emitido por el organismo acreditado por el SAE o designado por el MIPRO, deberá ser presentado a la ANT por parte de requirente y no deberá evidenciar observaciones y/o no conformidades, ya que de existir estas, la ANT procederá a notificar el “No Cumplimiento al requirente”.

De ser favorable, se otorgará mediante oficio al solicitante, la calificación de la empresa carrocera, sin que esto signifique que será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, mismo que será publicado quincenalmente en el portal web institucional para consulta pública.

La empresa carrocera será incorporada dentro del listado de empresas fabricantes de carrocerías, una vez que homologue una unidad modelo según lo establece el capítulo Octavo de la presente Resolución.”

El artículo 38 dispone: *“El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional del Tránsito o su delegado podrá verificar de oficio las condiciones técnicas de los productos homologados cuando así lo considere, en función de los que dicen los reglamentos técnicos ecuatorianos vigentes.”*

El Art. 39 Revocatoria del Certificado Único de Homologación: *“El Certificado Único de Homologación podrá ser revocado por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o su delegado, previa notificación al fabricante, importador o comercializadora que hubiere obtenido el Certificado Único de Homologación, siempre y cuando la ANT tenga conocimiento por cualquier medio y llegase a demostrar alguna de las siguientes condiciones.*

1. *El incumplimiento de los parámetros técnicos o legales de los requisitos presentados dentro del proceso de homologación.*
2. *Comercialización de productos diferentes al producto homologado.*
3. *Cuando la aplicación difiera de las condiciones con las que se otorgó el Certificado Único de Homologación.*
4. *Cuando se comprueben defectos de diseño o fabricación que no fueren declarados por el representante de la marca o carrocería, durante el proceso de homologación.*
5. *Cuando el representante de la marca o carrocería no permita realizar procedimientos u operativos de control de verificación de las especificaciones con las cuales se otorgó la homologación inicial.*
6. *Cuando se tenga conocimiento que un producto homologado por la ANT fue susceptible de cambios, modificaciones que se evidencien de las características técnicas con las cuales alcanzo el estatus de homologado.*
7. *Cuando la persona natural o jurídica que obtuvo el Certificado de Homologación, no diere atención a las solicitudes por la Agencia Nacional de Tránsito en el término de 15 días desde la conformación de la recepción de la solicitud.*

Los importadores, fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados por el fabricante y carroceros nacional de vehículos automotores y dispositivos de Medición Control y Seguridad que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico, se sujetarán a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley de Sistema Ecuatoriano de Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.”

5.5. Norma NTE INEN 2664 fabricantes de carrocerías metálicas para vehículos de transporte de pasajeros requisitos

El artículo 1 establece: *“Esta norma establece los requisitos mínimos que deben cumplir los fabricantes de carrocerías metálicas para vehículos de transportes de pasajeros.”*

El artículo 2 determina: *“Esta norma se aplica a todos los fabricantes de carrocerías metálicas para vehículos de transportes de pasajeros.”*

El artículo 4 determina los requisitos específicos:

i. Infraestructura

1. *El fabricante de carrocerías metálicas debe determinar proporcionar y mantener la infraestructura necesaria para lograr la conformidad con los requisitos del producto, la infraestructura debe contener:*
 - a) *Un área mínima de 450 m² bajo cubierta estructural y destinadas de la siguiente manera:*
 - a.1) *Almacenamiento de materiales,*
 - a.2) *Preparación de materiales,*
 - a.3) *Ensamblaje estructural*
 - a.4) *Pintura*
 - a.5) *Acabado e inspección final,*
 - a.6) *Manejo de desechos*
 - a.7) *Administrativo (oficinas, vestuarios y atención al público).*
 - b) *El piso en el que se desarrolla la actividad productiva debe ser de uso industrial o pavimentado.*
 - c) *Instalaciones de agua, eléctricas, neumáticas, sanitarias, de operación y de seguridad industrial.*
 - d) *Se debe cumplir con las descripciones establecidas en el anexo A literal A1 de esta norma.*

4.1.2 Herramientas y equipos de trabajo

4.1.2.1 El fabricante de carrocerías metálicas debe disponer de herramientas y equipos de trabajo para la fabricación de acuerdo al tipo de actividad a desarrollarse dentro del proceso productivo para lograr la conformidad del producto.

4.1.5 Producto

4.1.5.1 Todos los modelos de carrocerías y sus variantes producidas deben cumplir con las normas y reglamentos técnicos ecuatorianos vigentes.

4.1.5.2 El fabricante de carrocerías metálicas debe entregar al cliente un manual de operación y mantenimiento relacionado con el producto.

4.1.5.3 El fabricante de carrocerías metálicas debe proporcionar al cliente un acta de entrega recepción y garantía del producto.

4.1.8.1 El fabricante de carrocerías metálicas debe cumplir con lo dispuesto por los organismos competentes conforme a la normativa legal vigente.

4.1.9 Mantenimiento y calibración de equipos y herramientas.

4.1.9.1 La organización debe planificar y registrar el mantenimiento de los equipos y herramientas.

4.1.9.2 La empresa carrocera debe mantener registros de los resultados de la

calibración de los patrones de medida y la verificación de los instrumentos y equipos.

5.6. Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario

El Artículo 1 establece: *“Para efectos de la presente Ley, se entiende por economía popular y Solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.”*

El Artículo 9 establece: *“Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.*

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público respectivo.

Las organizaciones en el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuarán a su nombre y no a nombre de sus socios.

En el caso de las cooperativas, el procedimiento de constitución, los mínimos de socios y capital social, serán fijados en el Reglamento de esta Ley, tomando en cuenta la clase de cooperativa, el vínculo común de sus socios y el ámbito geográfico de sus operaciones.”

De las Organizaciones del Sector Cooperativo

El artículo 21 determina: *“El Sector Cooperativo es el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.*

Las cooperativas, en su actividad y relaciones, se sujetarán a los principios establecidos en esta Ley y a los valores y principios universales del cooperativismo y a las prácticas de Buen Gobierno Corporativo.”

El Artículo 28 dispone: *“Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, los*

mismos que podrán tener la calidad de trabajadores, tales como: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, educación y salud.

En las cooperativas de trabajo asociado sus integrantes tienen, simultáneamente, la calidad de socios y trabajadores, por tanto, no existe relación de dependencia.

5.7. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) establece que: *“El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*

El artículo 2 (ibídem) prescribe que: *“Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo.*

La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”

El artículo 36 de la LORCPM indica: *“Créase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa; la que contará con amplias atribuciones para hacer cumplir a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria todo lo dispuesto en la presente Ley. (...)*

El Artículo 9 numerales 1,15 y 22 establece: *“Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general. En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son: 1.- Las conductas de uno o varios operadores económicos que les permitan afectar, efectiva o potencialmente, la participación de otros competidores y la capacidad de entrada o expansión de estos últimos en*

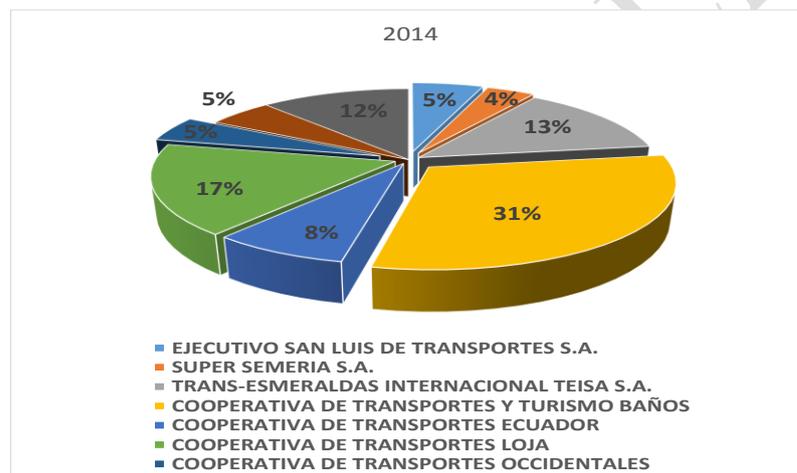
un mercado relevante, a través de cualquier medio ajeno a su propia competitividad o eficiencia. {...} 15.- La implementación de prácticas exclusorias o prácticas explotativas. {...} 22.- Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica. {...}

6. Participación en el mercado

Según la información que dispone el Servicio de Rentas Internas, sobre los ingresos por ventas de las nueve operadoras de transporte interprovincial, se establece la siguiente participación de mercado:

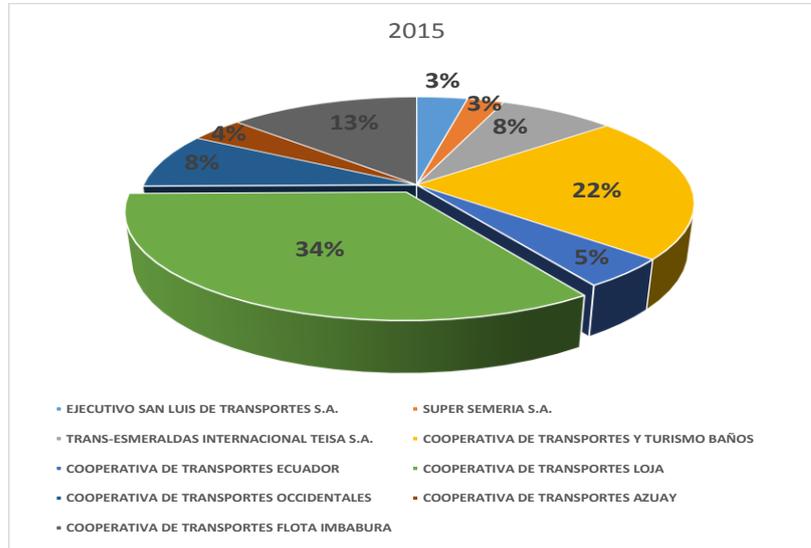
PORCENTAJES DE INGRESOS POR VENTAS PERÍODO 2014

Gráfico 1



(Fuente: Servicio de Rentas Internas)

Gráfico 2
PORCENTAJES DE INGRESOS POR VENTAS PERÍODO 2015



(Fuente: Servicio de Rentas Internas)